



**Constancia Secretarial 1. (08/05/2024)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (14/05/2024)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 15 de mayo de 2024.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 209**  
**Disminución de cuota alimentaria**  
**860013110001 2013 00267 00**

Mocoa, Putumayo, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la demandada la señora Blanca Lidia Tapia (A.03), en el cual solicito se revise el proceso, ya que a su hijo no se le entrego el dinero que le correspondía en virtud de la sentencia, toda vez que Caprovimpo no dio un valor exacto del dinero entregado al demandante, ante ello requirió se averigüe todos los ingresos que ha recibido desde el 2013 al 2017 y la indemnización que espera recibir.

Sobre el particular el Juzgado no puede acceder a las solicitudes deprecadas, en primer lugar, teniendo en cuenta que ante un incumpliendo de las obligaciones contempladas en la sentencia del 11 de septiembre de 2013 (fl.103 a 115 – A.01), se encuentra legitimada para presentar conforme dispone el Art. 442 de la Ley 1564 de 2012 una demanda ejecutiva de alimentos, con el cumplimiento de todos los presupuestos procesales requeridos para tal fin, señalados en el Código General del Proceso; o por el contrario al considerar que el empleador no pago lo correspondiente teniendo la justificación del caso iniciar un incidente de solidaridad ante el responsable del descuento que refiere.

En cuento averiguar todos los ingresos que ha recibido el demandante desde el 2013 al 2017 y la indemnización que espera recibir teniendo, tampoco es posible acceder a lo requerido teniendo en cuenta lo establecido en el numeral



10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*, así las cosas, la solicitante deberá hacer lo propio para esclarecer la información que pretende.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NO ATENDER lase solicitudes realizadas por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE**